

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 11 de octubre de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con contestación de demanda por el curador ad litem. Sírvasse proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUJICUPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100005-00
PROCESO : PERTENENCIA AGRARIA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELIZABETH MELO CORREDOR
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL CORREDOR Y JUSTINA CORREDOR DE MELO y PERSONAS INDETERMINADAS

Para los efectos legales, téngase en cuenta que el curador ad litem en representación de los demandados **DANIEL ARTURO, MARIO GILBERTO, JULIO HERNANDO, LUCY STELLA, RAFAEL ÁNGEL, JAIME ALBERTO CORREDOR ACERO** en calidad de herederos determinados de **RAFAEL CORREDOR**, y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL CORREDOR Y JUSTINA CORREDOR DE MELO y PERSONAS INDETERMINADAS**, presentó contestación de demanda sin oposición de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, sería esta la oportunidad para dar continuidad al trámite procesal en su etapa para convocar a audiencia inicial, de no ser porque en el plenario no se observa el cumplimiento del numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, orden reiterada en autos del 16 de abril, 18 de junio y 13 de agosto, todos de 2021, carga exclusiva de la parte demandante.

De acuerdo con lo anterior, **se requiere** a la parte demandante debidamente representada por apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito** de que trata el inciso 1° del artículo 317 del C.G.P., proceda a realizar la notificación de los demandados **GLORIA CECILIA y JAIRO ENRIQUE CORREDOR, HECTOR, DORA OLIVA, ROSA EMMA, MANUEL RAMIRO, MARTHA HELENA y JAIRO ALBERTO MELO CORREDOR**, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, so pena de que vencido el término concedido sin que se haya cumplido la carga impuesta, se tenga por desistida tácitamente la demanda.

Téngase presente que la notificación electrónica no ha sido autorizada por el despacho, hasta tanto no se dé cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte activa que es su deber realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (Artículo 78 Numeral 6° C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e74a6848ce08b5ec6e7d9c9db14adfa068f7d7fd315d1a7d2ffc20537d483607

Documento generado en 15/10/2021 05:21:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>